

ROL N° : 1990-2000.-

DEMANDANTE: CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO DE
CHILE

DEMANDADO: ENTEL PSC TELECOMUNICACIONES

MATERIA : JUICIO SUMARIO

LA SERENA, diez de Abril del año dos mil dos.-

VISTOS:

Que a fojas 18 y siguientes, don CARLOS VEGA ARAYA, abogado Procurador Fiscal, en representación del Estado de Chile, ambos con domicilio en Edificio Servicios Públicos, calle Matta 461, Oficina 404, La Serena, y lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 1.300, sobre Bases del Medio Ambiente y Ley Orgánica del Consejo Defensa del Estado, deduce demanda en juicio sumario de reparación de daños ambiental, en contra de la "ENTEL PSC TELECOMUNICACIONES S.A", representada por don VICTOR GUTIERREZ FORNO, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello 2777, piso 11, Las Condes, Santiago, con motivo de la construcción, en zona típica, de una antena de telecomunicaciones de aproximadamente 36 metros de altura, en calle Almagro N° 625 de esta ciudad y solicita que en definitiva, sea condenada como autora de daño calificado, a lo siguiente:

1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado, ya singularizado, realizando al menos, las siguientes actividades, bajo el apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil y dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia, o dentro del plazo que el tribunal señale.

a).- El retiro de la antena de telecomunicaciones y de su estructura.-

b).- Realización de un estudio post daño del impacto causado por la instalación de la antena en el Monumento Nacional, Zona Típica, Centro Histórico La Serena, y toda otra medida que el tribunal considere conforme a derecho a fin de lograr la reparación integral del Medio Ambiente dañado, todo, con costas.-

A fojas 79, se notificó la demanda a la demandada.-

A fojas 109, se lleva efecto el comparendo de estilo. La parte demandada contesta la demanda mediante escrito que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia el cual rola a fojas 90 y siguientes, solicitando su rechazo, con costas, por carecer de todo fundamento y no ser efectivos los hechos e infracciones que le pretende imputar a su representada. Así, para la instalación de antenas de telecomunicaciones no es exigible la obtención de permiso de edificación o de obra, ni el pago de derechos municipales, en consecuencia a "ENTEL PCS " no ha incurrido en infracción o contravención alguna de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la instalación de la antena. -

Agrega, la antena, objeto de autos, cumple con todos los requisitos legales y reglamentaciones exigidos por los instrumentos de planificación urbana, así como por la legislación vigente en materia de telecomunicaciones.-

En síntesis, la instalación de la antena de telecomunicaciones constituye una situación plenamente usual frecuente legítimamente enmarcada en las condiciones de normalidad que impone la reglamentación de urbanismo vigente.-

Una molestia estética, o el desagrado subjetivo que manifiesta el actor en relación a la antena cuestionada, no es constitutivo de un gravamen o perturbación normal o antijurídica, con entidad suficiente como para estimarse constitutivo de un daño ambiental o extracontractual y menos aún que determine someterla a la evaluación de impacto ambiental.-

A fojas 120 y fojas 155, se recibe la causa a prueba, rindiéndose por las partes, la que se encuentra agregada a los autos.-

A fojas 310 vta., se cita a las partes para oír sentencia.-

**CONSIDERANDO EN CUANTO A
LAS TACHAS:**

PRIMERO: Que a fojas 275 vta., la demandada, ha deducida tacha en contra del testigo, Gabriel Servando Cobo Contreras, por las causales N° 6 y N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de un testigo, argumenta, que manifiesta una enorme enemistad en contra de “

Entel “, al calificar bienes de propiedad de su representada, como aberrantes, lo que demuestra un interés directo en el resultado del juicio, y ello en razón de la calidad que desempeña, esto es, funcionario Público del Museo Arqueológico de la ciudad, trasuntando con su opinión personal, parcialidad.-

SEGUNDO: Que la respuesta del testigo cuestionado, a la pregunta, si ha manifestado opinión de la antenna, objeto de este proceso, contestó”: Oficialmente nó, pero como ciudadano de La Serena ha expresado en diferentes círculos de amistades, se comentó que la instalación de ésta es una acción aberrante ”.-

TERCERO: Que la expresión “ aberrante “ según el Diccionario de la Real Lengua Española, es definida, como algo que se desvía o aparta de lo normal o usual, sin otra connotación mayor.

Entendida así lo expresado por el testigo, a juicio del sentenciador, no se advierte que su opinión, que era fruto por lo demás de comentarios de amigos, tenga un interés directo o indirecto, o bien una enemistad de tal gravedad que lo inhabilite como testigo para deponer en la causa, razón por la cual, se le rechazará.-

CONSIDERANDO EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.-

CUARTO: Que a fojas 88, en el segundo otrosí la demandada, dentro del término de emplazamiento, de conformidad al artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, ha

impugnado por no constarle su autenticidad, integridad y veracidad cada uno de los documentos acompañados por el actor en el primer otrosí de fojas 29.-

QUINTO: Que no se hará lugar a las objeciones de documentos formulada por la demandada, a fojas 88, en contra de los instrumentos producidos por el actor, por fundamentárseles en el mérito probatorio que pudiere asignársele, facultad que es privativa del tribunal y sin perjuicio del valor que en definitiva se les reconozca a estos.-

SEXTO: Que a fojas 214, la demandante Consejo de Defensa del Estado, ha objetado el documento acompañado por la contraria, a fojas 203 y 204 por tratarse de una fotocopia de sentencia definitiva, por lo que es un simple instrumento privado, sin que conste su autenticidad, veracidad e integridad.-

SEPTIMO: Que examinado el documento impugnado, se advierte que efectivamente, se trata de una copia fotostática simple en un Rol de causa N° 8.640-99, del Juzgado de Policía Local de La Serena, que carece de todo sello de autenticidad de origen, motivo por el cual se acogerá su objeción, desestimándosele.-

CONSIDERANDO EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Que a fojas 18 ha comparecido don CARLOS ALBERTO VEGA ARAYA, abogado Procurador, en representación del Estado de Chile, interponiendo demanda en juicio sumario, de reparación por daño ambiental, en

contra de la Empresa "Entel PCS Telecomunicaciones S.A.", ya individualizada, a objeto de que en definitiva sea condenada como autora del daño ambiental indicado y a lo siguiente:

1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado y singularizado, realizando las siguientes actividades, bajo apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil:

A) retiro de la antena de telecomunicaciones.

B) Realización de una línea de base documental post-destrucción del monumento nacional dañado..

C) Levantamiento y registro de información aún disponible en el sitio.-

D) Construcción de los muros destruidos.-

E) Toda otra medida que el tribunal considere conforme a derecho a fin de lograr la reparación integral del Medio Ambiente dañado, y

2.- Pagar las costas del juicio.-

Sirve de fundamento a la pretensión formulada, los antecedentes relacionados en la parte expositiva de esta sentencia, a la cual el Tribunal se remite a objeto de evitar repeticiones inoficiosas.-

NOVENO: Que celebrado el comparendo de rigor a fojas 109 y siguientes, de autos, la demandada por intermedio de su apoderado, Abogado don Raúl H. Castillo C., ha

contestado el libelo, solicitando su rechazo, con costas, por carecer de todo fundamento y no ser efectivos los hechos e infracciones que le pretende imputar a su representada. Así, para la instalación de antenas de telecomunicaciones no es exigible la obtención de permiso de edificación o de obra, ni el pago de derechos municipales, en consecuencia a "ENTEL PCS" no ha incurrido en infracción o contravención alguna de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para la instalación de la antena. -

Agrega, la antena, objeto de autos, cumple con todos los requisitos legales y reglamentaciones exigidos por los instrumentos de planificación urbana, así como por la legislación vigente en materia de telecomunicaciones.-

En síntesis, la instalación de la antena de telecomunicaciones constituye una situación plenamente usual frecuente legítimamente enmarcada en las condiciones de normalidad que impone la reglamentación de urbanismo vigente.-

Una molestia estética, o el desagrado subjetivo que manifiesta el actor en relación a la antena cuestionada, no es constitutivo de un gravamen o perturbación normal o antijurídica, con entidad suficiente como para estimarse constitutivo de un daño ambiental o extracontractual y menos aún que determine someterla a la evaluación de impacto ambiental.-

DECIMO: Que seguidamente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 684 y 686 del Código de Procedimiento Civil, se recibió la causa a prueba, a fojas 155, conforme a los siguientes hechos siguientes hechos sustanciales,

pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad que la demandada produjo los daños que da cuenta el hecho de fojas 18 y siguientes.-

2.- Efectividad de encontrarse la antena construida dentro de la zona típica de la ciudad, protegida por el ordenamiento jurídico Nacional.

3. - Naturaleza, características y dimensiones de la antena construida.-

DECIMO PRIMERO: Que un análisis prioritario para el tribunal, debe estar encaminado a determinar si el derecho está o no afectado, si la decisión de la autoridad administrativa se ha requerido y si es así, su decisión vulnera el ordenamiento jurídico, la que debe estar fundamentada a la luz de las observaciones existentes y los informes técnicos emitidos durante el proceso de evaluación ambiental.

DECIMO SEGUNDO: Que el caso subjudice debatido, dice específicamente relación con el daño ambiental y cultural, que la Empresa demandada, habría causado con la instalación de una antena de telecomunicaciones de aproximadamente 36 metros de altura, en zona llamada típica de La Serena, declarada Monumento Nacional según Decreto N° 499 del Ministerio de Educación el 11 de marzo de 1981, con infracción de las leyes N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente.-

DECIMO TERCERO: Que así la demandante, a objeto de acreditar los hechos de su pretensión,

acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Denuncia N° 02708 de 14 de junio de 1999, formulada por el Señor Alcalde de La Serena al Sra. Secretario Ejecutivo del Consejo Comunal de Monumentos Nacionales de fojas 01 a fojas 03 de autos.-

2.- Denuncia N° 3103 de 19 de julio de 1998 formulada por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos nacionales a la Sra. Presidenta del Consejo de Defensa del Estado de fojas 04 a fojas 06 de autos;

3.- Decreto N° 499 de 12 de Febrero de 1981, de fojas 09 y 10, que declara Monumento Histórico y zona típica inmuebles y áreas que indica, de La Serena.-

4.- Citación al Juzgado de Policía Local de La Serena, de don Eduardo Seleme por infringir el artículo 116 de la Ley General de urbanismo y Construcciones y el artículo 313 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal, La Serena, de fojas 11;

5.- Informaciones y análisis de prensa local fotocopiadas, desde fojas 12 a 17, que dan cuenta del patrimonio cultural de La Serena y los daños que se le causan, particularmente con las torres o antenas telefónicas;

Antecedentes todos que acreditan suficientemente que la antena de telecomunicaciones cuestionada, se encuentra ubicada dentro del área declarada como zona típica y de resguardo de su patrimonio arquitectónico histórico.

DECIMO CUARTO: Que en orden al mismo fin, la demandante rindió prueba testimonial, con los siguientes testigos, doña Juana de Jesús Boudoin Madrid, don Manuel Gonzalo Ampuero Brito, don Marcelo Leopoldo Castagneto Arancibia, don Gabriel Servando Cobo Contreras, y don Pedro Broquedis Broquedis, según consta de las actas de fojas 190 a 193 vuelta y de fojas 273 a fojas 281, todas los cuales interrogados legalmente al tenor de los puntos de prueba de fojas 155, contestes, sin tachas y dando razón de sus dichos, han dejado establecido la efectividad de los daños ambientales denunciados, con motivo de la instalación de la antena metálica ENTEL, de 30 a 36 metros de altura de color rojo y blanco en una zona típica como es la calle Almagro esquina de O'Higgins, la que rompe el contexto armónico de la ciudad contrastando con la altura y armonía de las construcciones del sector.

DECIMO QUINTO: Que con la prueba así analizada, se ha acreditado la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, que hace responsable como autor del daño ambiental a quien infringe las normas de calidad ambiental, las normas de emisiones a los planes de prevención de contaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental, o las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales establecidos en la citada Ley y disposiciones reglamentarias.-

DECIMO SEXTO: Que por la demandada, en las actas a fojas 180 y siguientes sólo han depuesto

los testigos don Oscar Marcelo Ayala Arenas y don Julio Leandro Lagarini Miret, la que por provenir de personas que no son expertas en daño ambiental y desconocer lo que constituye la zona típica de La Serena, es insuficiente para desvirtuar los hechos acreditados por la demandante, que a diferencia de estos se trata de testigos de mejor calidad e instrucción, de todos los hechos controvertidos.-

DECIMO SEPTIMO: Que en estas condiciones, no habiendo otra prueba que analizar, se accederá a la demanda entablada por el Consejo de Defensa del Estado, en la forma y condiciones que se expresará en la decisoria.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 12, 29 y 30 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, artículo 2, 6, 3 inc. 13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y artículos 2°, 3°, 51, 52, 53, 54 y 60 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Que, **SE RECHAZA**, la objeción a los documentos del actor, formulada a fojas 88 de autos.-

2.- Que **SE ACOGE** la objeción de la demandante de fojas 214, en contra del documento acompañado a fojas 203 y 204 de autos, desestimándosele.-

II.- EN CUANTO A LA TACHA:

Que **SE RECHAZA** la tacha formulada por la demandada, en contra del testigo, Gabriel Servando Cobo Contreras.-

III.- EN CUANTO AL FONDO:

Que **SE ACOGE**, la demanda de lo principal de fojas 18 y siguientes, y en consecuencia, condenándose a la demandada, Empresa ENTEL PCS de Telecomunicaciones S.A., ya individualizada, como autora de daño ambiental, esta deberá,

1.- Restaurar y reparar material e íntegramente el Medio Ambiente en el área afectada, realizando las siguientes actividades, bajo apercibimiento del artículo 1553 del Código Civil;

a).- Retirar la antena de telecomunicaciones cuestionada.

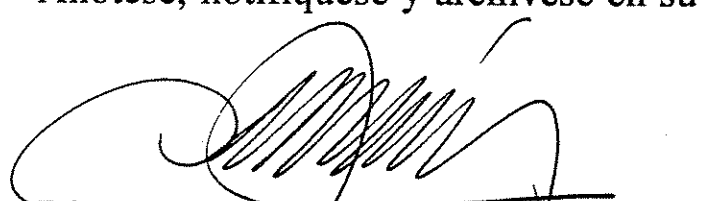
b).- Realización de una línea de base documental post- destrucción del Monumento Nacional dañado.-

c) Levantamiento y registro de la información aún disponible en el sitio;

d) Construcción de los muros destruidos;

2.- Que se condena en costas a la parte perdidosa.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-


Dictó don **CARLOS RAMIREZ**
GONZALEZ, Juez de Letras Titular.-

